



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09832-2005-PA/TC
EL SANTA
JULIO CÉSAR SALINAS REYES Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Salinas Reyes y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 974, su fecha 12 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en los seguidos contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Hidrandina S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes pretende que se deje sin efecto su cese; que por consiguiente se les reincorpore en sus puestos de trabajo y se les abone las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir. Aducen que tienen vínculo laboral con la emplazada en aplicación del Principio de Primacía de la realidad. Por su parte la emplazada manifiesta que el vínculo laboral con los recurrentes concluyó al vencer el plazo estipulado en el contrato de trabajo suscrito por las partes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al existir hechos controvertidos que requieren de probanza, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)